

**REGLAMENTO (CE) N° 157/2008 DE LA COMISIÓN****de 21 de febrero de 2008****por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla prevista en el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

1. La ayuda mencionada en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los contratos celebrados en 2008 se calculará por tonelada de mantequilla sobre la base de los elementos siguientes:

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 105/2008 de la Comisión, de 5 de febrero de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla <sup>(2)</sup>, establece que el importe de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 debe fijarse cada año.
- (2) El artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 especifica que el importe de la ayuda se fija en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.
- (3) En lo relativo a los gastos de almacenamiento, deben tenerse en cuenta, en particular, los gastos de entrada y salida de los productos de que se trate, los gastos diarios del almacenamiento frigorífico y los gastos financieros del almacenamiento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

- 15,62 EUR para los gastos de almacenamiento fijos,
  - 0,23 EUR para los gastos de almacenamiento frigorífico por día de almacenamiento contractual,
  - un importe por día de almacenamiento contractual, calculado sobre la base del 90 % del precio de intervención de la mantequilla que esté en vigor el día de inicio del almacenamiento contractual y sobre la base de un tipo de interés anual del 4,25 %.
2. El organismo de intervención registrará la fecha de recepción de las solicitudes de celebración de contratos, tal como se indica en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 105/2008, así como las cantidades correspondientes.
3. A más tardar a las 12:00 horas (hora de Bruselas) de cada martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes durante la semana anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 32 de 6.2.2008, p. 3.